

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

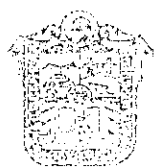
EXPEDIENTE: PES/84/2017

QUEJOSO: PARTIDO POLITICO
MORENA

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo a la denuncia por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en Tultitlan de Mariano Escobedo, Estado de México (Tultitlán). La cual, fue presentada por Alfonso Alvarado Arriaga, representante propietario del Partido Político Morena (en adelante Morena, denunciante o quejoso) ante el Consejo Distrital Electoral número 11, del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM) en contra del Partido Revolucionario Institucional (a partir de ahora PRI), y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Denuncia

- a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, Morena presentó siete escritos de denuncia en contra del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Tultitlán, del IEEM, por la

indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

b) Mediante oficio IEEM/JDE11/164/2016 (sic), el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número once remitió siete escritos de queja al Secretario Ejecutivo del IEEM.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo del IEEM

a) **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo: a) tuvo por presentada la denuncia interpuesta por Morena; b) lo registró como procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/TULTI/MORENA/PRI/112/2017/05; c) ordenó realizar diligencias de investigación preliminar; d) reservó el acuerdo de admisión de la queja; y e) ordenó dar vista al Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEM para atender la solicitud planteada por el quejoso.

b) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El diecisiete del mismo mes y año, se realizó, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, ubicada en los domicilios proporcionados por el quejoso.

c) **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó agregar al expediente el Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio 729 que se elaboró con motivo de la inspección ocular señalada el diecisiete de mayo del año en curso.

d) **Acuerdo de admisión a trámite.** Por acuerdo de la misma data, el Secretario Ejecutivo del IEEM: a) admitió a trámite la queja; b) ordenó emplazar a los denunciados y c) señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México (Código Electoral).



III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del veintitrés de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento al PRI.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veinticinco del mismo mes y año, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral, en la que se hizo constar la presencia del denunciante, MORENA, a través de su representante —Iván Israel Ramírez Cedillo. Asimismo, se hizo constar la comparecencia del denunciado, PRI, a través de su representante —Lenin Geovani Sánchez Sánchez. Una vez finalizada, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución que en Derecho corresponda.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/5694/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de mayo del año en curso, fue remitido el expediente PES/TULTI/MORENA/PRI/112/2017/05, se acompañó el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral.

VI. Turno, registro. Por proveído de treinta de mayo de año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó: a) registrar el expediente con clave PES/84/2017 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, y b) turnarlo al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para que elaborara el proyecto de resolución atinente.

VII. Radicación. El dos de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del IEEM de los requisitos previstos en el Código Electoral, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

VIII. Proyecto de sentencia. En la misma data, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador; esto con fundamento del artículo 485, fracción IV del Código Electoral; y

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

2. Requisitos de procedencia

Este órgano jurisdiccional no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de este procedimiento. La Queja cumple con todos los requisitos de procedencia, por ello, es dable analizar los hechos denunciados. Esto a partir de las pruebas aportadas por las partes. El objetivo será verificar si se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la propaganda política electoral —artículos 483, 485 del Código Electoral.

3. Hechos denunciados, y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

a) Hechos denunciados

El quejoso indica que el PRI infringió disposiciones electorales por la colocación de "vinilonas" a favor de su candidato Tultitlan. Todas ellas con la leyenda: ESTA FAMILIA APOYA EL SALARIO ROSA PARA AMAS DE CASA, con medidas: uno punto cinco metros de ancho, y un metro de largo. Las cuales, a juicio del quejoso, fueron colocadas en lugares prohibidos por la Ley Electoral, al colocarse en elementos de equipamiento urbano —artículo 262 fracción 1 del Código Electoral. La ubicación que señaló el quejoso donde se instalaron las lonas se describe a continuación.

PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA		
Núm.	Ubicación	Pruebas aportadas por el denunciante
2	Av. Independencia, entre calle tres y tercera sur, colonia independencia, Tultitlan, Estado de México.	Fotografías
7	Av. Independencia, entre calle pino y séptima sur, colonia electricistas, Tultitlan, (en una barda perimetral).	Fotografías
1	Av. Independencia, entre segunda sur y calle tres, colonia independencia, Tultitlan.	Fotografías
2	Boulevard Tultitlan, al cruce con recursos hidráulicos, colonia Cueyamil (vías federales del tren).	Fotografías
3	Av. Independencia, unidad habitacional el Obelisco, Tultitlán (en una barda perimetral).	Fotografías
20	Boulevard Tultitlan Poniente, entre el asta bandera y el circuito exterior mexiquense, colonia Lázaro Cárdenas y Cueyamil, Tultitlan.	Fotografías
5	Av. Independencia, frente a la escuela primaria independencia, Col. independencia, Tultitlán.	Fotografías

b) Desahogo de la audiencia

Con la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En ella, se tuvo por acreditado al quejoso, Morena, por medio de su representante, Iván Israel Ramírez Cedillo; y al probable infractor, PRI, quien compareció por medio de su representante, Cesar Enrique Sánchez Millán.

El denunciante reiteró su escrito de queja y expuso sus alegatos para sostener la ilegalidad de la colocación de lonas con propaganda electoral a favor del PRI, en los domicilios señalados en el cuadro que antecede. De esa forma, la autoridad administrativa electoral, acordó tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas tomando en cuenta su

especial naturaleza, asimismo, tuvo por formulados los alegatos que presentó el denunciante.

En cambio, como el probable infractor no presentó escrito de contestación de la Queja interpuesta en su contra, ni ofreció ningún medio de prueba, la autoridad administrativa electoral tuvo por concluida dicha etapa procesal. Finalmente, dicha autoridad tuvo por formulados los alegatos de la parte denunciada. Así, dio por concluida la audiencia y ordenó realizar el informe circunstanciado atinente.

4. Metodología

El objeto de este procedimiento es verificar si se transgredió la normativa electoral, porque, a juicio del denunciante, se vulneró la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano: respecto a la colocación de lonas con propaganda a favor del PRI en éste proceso electoral 2016-2017, en diversos lugares ubicados en Tultitlan.

La metodología para dilucidar el tema en análisis se efectuará en el siguiente orden: a) acreditación de la existencia de los hechos denunciados, b) si éstos vulneran el marco jurídico electoral, c) la responsabilidad del probable infractor, y d) la calificación de la falta y la sanción. Al ser supuestos concatenadas, de no acreditarse el primer punto no será posible continuar con el subsecuente tópico. Sólo de probarse todos los elementos señalados será posible que este Tribunal Electoral determine la sanción que en Derecho corresponda.

5. Estudio de fondo

a) *Acreditación de la existencia de los hechos denunciados*

Una las características del procedimiento especial sancionador es su naturaleza preponderantemente dispositiva. Esto implica que le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos que denuncie. *Cfr.* jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL

QUEJOSO O DENUNCIANTE¹. Asimismo, es deber del quejoso identificar aquellos elementos de convicción que habrán de requerirse a cualquier persona física o moral cuando éste no haya tenido la posibilidad de recabarlas. En estos Procedimientos únicamente se admiten pruebas documentales y técnicas; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia respectiva —párrafo dos, artículo 484 del Código Electoral.

Lo anterior, sin dejar de considerar que para la valoración de las pruebas que obran en autos este Tribunal Electoral atenderá el «principio de adquisición procesal». Ello implica que el esclarecimiento de la verdad legal habrá de verificarse en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, no sólo en función a las pretensiones de los oferentes. *Cfr.* jurisprudencia 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL².

Para acreditar la existencia de fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el quejoso, ofreció como elementos de convicción: a) prueba técnica, consistente en trece impresiones fotográficas a color, de cada una de las «vinilonas» denunciadas, b) documental pública, consistente en el acta que realizara la Oficia Electoral del IEEM, en cada uno de los domicilios señalados por el quejoso, d) la instrumental de actuaciones, y e) la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Respecto a la solicitud de «medidas cautelares» por parte del quejoso, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó dar vista a la Oficialía Electoral, por auto de dieciséis de mayo del año en curso, a efecto de que certificara y describiera la existencia de la propaganda señalada por el quejoso en los domicilios descritos en el cuadro al rubro señalado. Así, la Oficialía Electoral, el diecisiete de mayo de dos mil siete, constató la «inexistencia y difusión de la propaganda denunciada» —Acta número 729 efectuada por Juan Carlos Hernández Ortiz, servidor público habilitado. De ahí que, por proveído de veintidós del mismo mes y año, la autoridad

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

administrativa electoral determinó negar la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso (fundamentado su actuar en el artículo 13, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Procedimientos Sancionadores del IEEM).

En la audiencia de pruebas y alegatos, de veinticinco de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del IEEM tuvo por admitidas y desahogadas todas las pruebas ofrecidas por el quejoso, por su propia y especial naturaleza: ya que únicamente aportó impresiones a color de fotografías para probar los hechos denunciados. Por lo que respecta al probable infractor, dicha autoridad administrativa electoral no acordó al respecto, ya que éste no presentó escrito ni ofreció prueba alguna al respecto. Así, dio por concluida dicha etapa procesal.

De los autos que constan en el procedimiento especial sancionador de mérito, es posible advertir que el quejoso no acreditó la existencia de colocación de propaganda electoral que denunció favorecía al PRI en el proceso electoral en curso. Las trece impresiones fotográficas a color de cada una de las «vinilonas» denunciadas que aportó el denunciante son insuficientes para tener constatada la existencia de los hechos denunciados —párrafo segundo del artículo 437 del Código Electoral. La prueba técnica aportada por el quejoso, por sí sola, es insuficiente para acreditar de manera contundente los hechos que contienen; su naturaleza imperfecta —por la facilidad con que se pueden manipular— requiere de otro medio de convicción que genere certeza sobre la comprobación de los hechos aludidos. *Cfr.* Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.

En los autos que forman el expediente de mérito, no existe otro medio de prueba que administrado con la prueba técnica que ofreció el quejoso genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Por el contrario, existe una documental pública —con pleno valor probatorio, al ser expedida por un órgano electoral (Oficialía Electoral del IEEM) — que

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

acredita la *inexistencia de los hechos* aludidos por el quejoso. El Acta número 729 efectuada por Juan Carlos Hernández Ortiz, Servidor Público habilitado por el área de Oficialía Electoral, levantada el diecisiete de mayo del año en curso, constató la «inexistencia y difusión de la propaganda denunciada» —conforme a los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso a); y 437 párrafo segundo del Código Electoral.

En consecuencia, éste Tribunal Electoral considera que el actor no aportó los elementos de prueba necesarios para tener por acreditado la existencia de los hechos denunciados: la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en Tultitlán, atribuible al PRI para favorecerlo de manera ilegal en el actual proceso electoral para elegir Gobernador Constitucional en la entidad. En ese tenor, no es procedente continuar con el análisis de si la existencia de los hechos denunciados vulnera el marco jurídico electoral.

En consecuencia, al no colmarse los extremos de la hipótesis jurídica que proscribe la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 262, fracción I del Código Electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la *inexistencia* de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**